

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-13/2023

ACTOR: Partido Morena

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo

SECRETARIADO: Selma Gómez Castellón

Tepic, Nayarit, a quince de diciembre dos mil veintitrés¹.

Vistos para resolver el recurso de apelación promovido por MANUEL IGNACIO SORIA CECENA, representante propietario del partido político Morena, en contra de la resolución **IEEN-CLE-111/2023** derivada del Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-015/2023**, emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Glosario

Actor, Partido Político

Partido Político Moreno

Acto Impugnado

Resolución **IEEN-CLE-111/2023** de fecha tres de noviembre, derivada del Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-015/2023**, emitida por el Consejo Local Electoral del

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



TEE-AP-13/2023

Autoridad responsable,
Consejo Local

Instituto Estatal Electoral de
Nayarit

Consejo Local Electoral del
Instituto Estatal Electoral de
Nayarit.

Constitución General

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Nayarit

Convocatoria

Convocatoria para el
reclutamiento, selección y
designación de secretarías
que integrarán los Consejos
Municipales Electorales, que
actuarán en el Proceso
Electoral Local Ordinario 2024,
sus formatos y
procedimientos.

IEEN

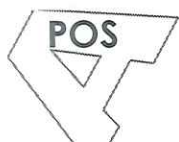
Instituto Estatal Electoral de
Nayarit

Ley de Justicia

Ley de Justicia Electoral para
el estado de Nayarit

Ley Electoral

Ley Electoral del estado de
Nayarit



Sala Regional

Procedimiento Ordinario
Sancionador

Sala Regional Guadalajara
del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la
Federación

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de
la Nación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de
Nayarit

I Antecedentes

De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

- 1. Acuerdo IEEN-CLE-151/2020.** El once de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local del IEEN, aprobó el Calendario de Actividades del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, en el que determinó que las campañas electorales iniciarían el cuatro de abril de dos mil veintiuno para la Gubernatura y el cuatro de mayo del mismo año para las Diputaciones y Ayuntamientos, concluyendo todas las campañas el dos de junio de dos mil veintiuno.
- 2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno.** El siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Local celebró la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne, mediante la cual declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, en términos del artículo 117 de la Ley Electoral.
- 3. Coalición “Juntos haremos historia en Nayarit”.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEN-CLE-018/2021, el Consejo Local, aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición total “Juntos haremos historia en Nayarit”, suscrita por los Partidos Políticos Morena, Del Trabajo, Verde ecologista de México y Nueva Alianza

Nayarit, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno.

4. Aprobación de Lineamientos. El siete de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEN-CLE-088/2021 el Consejo Electoral aprobó los Lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso al público durante campañas electorales en el proceso electoral ordinario dos mil veintiuno.

5. Jornada Electoral dos mil veintiuno. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desarrollo de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, en la que se eligieron las Diputaciones Locales, la Gubernatura del Estado, así como la integración de 19 Ayuntamientos.

6. Conclusión del Proceso Electoral Ordinario dos mil veintiuno. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante Sesión Pública Extraordinaria celebrada por este Consejo Local, se declaró formalmente concluido el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno.

7. Requerimiento al Partido Político. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio IEEN/Presidencia/1749/2022, el entonces Consejero Presidente del IEEN, exhortó al Partido Político para que en un plazo de veinte días hábiles, realizara el retiro y/o borrado de la propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno en los diversos municipios del Estado. Apercibiéndolo que, en caso de omisión, se iniciaría el procedimiento administrativo correspondiente; como anexo al oficio en comento, se

remitió en disco compacto, copia de las actas de fe de hechos de 18 municipios -exceptuando Del Nayar y La Yesca, debido a que se continuaban realizando diligencias de verificación de propaganda electoral, en las que se había llevado a cabo la verificación de la propaganda electoral que aún se encontraba difundida en el estado de Nayarit.

Lo anterior, en virtud de que mediante oficio IEEN/Presidencia/1761/2021 se le conminó al Partido Político para que atendiera cabalmente su obligación prevista en el artículo 138 párrafo segundo de la Ley Electoral, la cual establece que los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, deben retirar y borrar la propaganda electoral dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral, entendiendo que la misma se llevó a cabo el día seis de junio de dos mil veintiuno, por lo que, la propaganda debió haberse retirado a más tardar el día trece de junio de la misma anualidad.

8. Vista. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio IEEN/Presidencia/1753/2022, el entonces Consejero Presidente del IEEN, hizo del conocimiento a la Dirección Jurídica que el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio se exhortó a todos los partidos políticos, para que, dentro del plazo de veinte días hábiles retiraran y/o borrarán la propaganda electoral que se encontrara en los diferentes municipios de la entidad, apercibiéndoles que, en caso de omisión se iniciarían los procedimientos administrativos correspondientes.

9. Remisión de fe de hechos. El tres de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Dirección Jurídica el oficio

IEEN/Presidencia/1787/2022 de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual, el entonces Consejero Presidente del IEEN, remitió las siguientes actas circunstanciadas de fe de hechos:

1	IEEN/OE/15/2022	Ruiz
2	IEEN/OE/16/2022	Rosamorada
3	IEEN/OE/17/2022	Santa María del Oro
4	IEEN/OE/19/2022	Xalisco
5	IEEN/OE/20/2022	Ixtlán del Río
6	IEEN/OE/21/2022	Jala
7	IEEN/OE/22/2022	Amatlán de cañas
8	IEEN/OE/23/2022	Ahuacatlán
9	IEEN/OE/24/2022	San Pedro Lagunillas
10	IEEN/OE/25/2022	San Blas
11	IEEN/OE/26/2022	Huajicori
12	IEEN/OE/27/2022	Acaponeta
13	IEEN/OE/28/2022	Tecuala
14	IEEN/OE/29/2022	Tuxpan
15	IEEN/OE/33/2022	Tepic
16	IEEN/OE/37/2022	Compostela
17	IEEN/OE/40/2022	Bahía de Banderas
18	IEEN/OE/44/2022	Santiago Ixcuintla

En las que obra la verificación de la propaganda electoral que se encontró en los municipios del estado de Nayarit y que era relativa al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, y en lo que respecta al Partido Político, el IEEN advirtió al menos 115 propagandas, como integrante de la coalición, más 44 como Partido Político, dando un total de 159 entre lonas y bardas.

10. Procedimiento Ordinario Sancionador.

10.1. Inicio del procedimiento ordinario sancionador. El treinta y uno de mayo y primero de junio, mediante oficio IEEN-DJ-170/2023, se hizo del conocimiento a las Consejerías integrantes del Consejo Local del IEEN el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.

10.2. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador -acto impugnado-. Con fecha tres de noviembre, el Consejo Local del IEEN mediante resolución **IEEN-CLE-111/2023**, declaró la existencia de la infracción atribuida al Partido Morena en el Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-015/2023**.

11. Del presente Recurso de Apelación.

11.1. Presentación. El día nueve de noviembre el C. Manuel Ignacio Soria Cecena, Representante Propietario del Partido Político MORENA, presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo **IEEN-CLE-111/2023**

11.2. Recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre, el magistrado presidente, tuvo por recibido el presente medio de impugnación, el cual fue registrado con la clave **TEE-AP-13/2023**, y turnó a la presente ponencia para su resolución, quien lo recibió mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre junto con el informe circunstanciado.

11.3. Admisión. Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre, la magistrada instructora admitió a trámite el presente recurso de apelación.

11.4. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró

instrucción, para poner en estado de resolución la presente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, 68 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el Consejo Local Electoral, en contra de la resolución **IEEN-CLE-111/2023**, emitida por el Consejo Local del IEEN, en la que se declaró la existencia de la infracción atribuida al Partido de Morena en el Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-015/2023.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento.

La responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, así como tampoco este órgano jurisdiccional la advierte de oficio.

TERCERO. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 fracción I, 26, 27, 68, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, en los términos siguientes:

a) Forma. De la demanda y sus anexos se tiene que, la demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Político Morena en la entidad, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los agravios que le causa y presenta pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente porque el acto reclamado se emitió el día tres de noviembre y el medio de impugnación se interpuso el nueve del mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Este requisito está satisfecho, porque la parte actora controvierte el acuerdo **IEEN-CLE-111/2023**, mediante el cual, la responsable determina la existencia de la infracción atribuida al Partido Político.

d) Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce al representante propietario del partido político accionante la personería que ostenta en su escrito de demanda.

e) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTO. Tercero interesado. En el presente medio de impugnación, no acudió tercer interesado en el plazo establecido.

QUINTO. Medios de convicción.

A la parte actora le fueron admitidas la **Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana**

La autoridad responsable, acompaña a su informe circunstanciado copia certificada del acto impugnado. (acuerdo IEEN-CLE-111/2023), copia certificada del acuerdo de recepción del medio de impugnación y su informe circunstanciado.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a las documentales públicas, y a la Instrumental de actuaciones, dada su propia naturaleza.

En cuanto a la **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

SEXTO. Acto impugnado.

La resolución **IEEN-CLE-111/2023**, emitida por el Consejo Local del IEEN de fecha tres de noviembre, mediante la cual declaró la existencia de la infracción atribuida al Partido Morena en el Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-015/2023**.

En dicha resolución la autoridad responsable determinó declarar la existencia de la infracción contenida en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley Electoral, por la omisión de borrar o retirar 134 propagandas electorales del Proceso Electoral Ordinario dos mil veintiuno, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

La responsable requirió al Partido Político mediante oficios IEEN/Presidencia/1749/2022 y IEEN/Presidencia/1761/2022 para que realizara el retro o borrado de dicha propaganda electoral sin que haya dado cumplimiento a dichos requerimientos.

Así como tampoco dio cumplimiento a la medida cautelar emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el 31 de mayo mediante acuerdo IEEN-MC-CPQyD-005/2023, a efecto de que retirara o borrara la propaganda electoral de mérito.

Cuestiones estas últimas, que no fueron controvertidas por la parte actora, únicamente se impugna la manera en que se realizó la individualización de la sanción, así como la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Al respecto y como consecuencia de la infracción acreditada, el Consejo Local, calificó la infracción en que incurrió el Partido Político **grave ordinaria**, y consideró imponer como **sanción**

una multa de 300 UMA's, equivalente a **\$26,886.00 (veintiséis mil, ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).**

De tal modo que, la responsable concluyó que la sanción es **acorde con la gravedad de la infracción acreditada**, en razón de que resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares y la inhibición de su reincidencia, **no resulta desproporcionada** conforme a las particularidades del caso, atendiendo a la premisa de que la sanción pecuniaria impuesta **no es excesiva**, tomando la capacidad económica del Partido Político, **sin** perder de vista la transgresión a la norma. Además de que atiende a los criterios de **necesidad, idoneidad, proporcionalidad** de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

SÉPTIMO. Síntesis de los agravios.

Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el partido impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca perjuicio a los impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos **no sean** analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 04/2000, de

rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"².

La demanda se centra en señalar que la sanción impuesta por la responsable, es el resultado de una **incorrecta individualización e indebida fundamentación y motivación del acto impugnado**, en atención a lo siguiente:

1. La multa es excesiva, inequitativa y desproporcional, porque de ninguna manera se obstaculizó la fiscalización de la Autoridad Electoral, ni se afectaron los valores sustanciales en materia de monto, origen, destino, aplicación de los recursos de los partidos políticos y sus candidatos.
2. Que la autoridad responsable, para imponer la sanción y la multa referida, debió calificarla atendiendo lo siguiente:
a) Tipo de infracción (acción u omisión); **b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; **c)** Comisión intencional o culposa de la falta; **d)** La trascendencia de las normas transgredidas; **e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
3. Que la responsable no valoró el tiempo transcurrido entre el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador y el tiempo de cada propaganda que fue omitida

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

efectivamente en su retiro; así como la fecha en que fue notificado su representado y se terminó de resolver el POS

4. Que no analizó el contenido y tipo de propaganda de manera individual, conforme al tiempo.
5. No estableció de manera tasada qué proporción de la sanción es atribuible a cada elemento propagandístico, es decir, por qué 159 elementos -bardas y lonas que la responsable atribuyó al Partido no borró o retiró en el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley Electoral-, con ese tiempo, se tuvo una sanción de esa magnitud, por lo que no puede considerarse proporcional, pues no establece como estos hallazgos, fueron valorados en cuantía, es decir el costo unitario y/o precio que tomó como base para para fijar la multa.
6. Falta o indebida fundamentación y motivación por la responsable en la emisión del acto impugnado, por lo que considera se violaron los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y objetividad.
7. Que no realizó una adecuada individualización de la sanción, por falta de un análisis exhaustivo e integral, en razón de los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados
8. La Multa es excesiva -y por lo tanto violatoria del artículo 22 de la Constitución General-, inequitativa y desproporcional, vulnerando los principios de idoneidad y proporcionalidad.
9. Sostiene que la responsable realizó una deficiente e ilegal valoración de las circunstancias, elementos y procedimientos en los que se apoyó para la fijación de la

multa en contra del Partido Político Morena, porque no se aprecia cómo valoró la participación o responsabilidad específica del Partido Político en lo individual sobre los hechos, ni tampoco se advierte la valoración realizada en los hechos el actor, participó con elementos propagandísticos junto con otros partidos políticos integrantes de la "Coalicón Juntos Haremos Historia en Nayarit".

10. Que el acto impugnado no prevé los elementos que tomó como base a efecto de sancionar a su representado con una multa diferente a la mínima y que las trescientas Unidades de Medida y Actualización³ que se le impusieron como multa, supera en exceso el costo unitario y/o precio por la pinta de una barda o lona.

A. Precisión de la Litis.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión del Partido Político consiste en la revocación de la resolución **IEEN-CLE-111/2023**, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-015/2023**.

Para ello invocan como causa de pedir que, a su juicio, el acto reclamado viola los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia previstos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucional, solicitando la modificación o revocación de la sanción y multa.

³ En adelante UMA's

Lo anterior, pues sus agravios se enderezan en contra de **cómo se individualizó la sanción** que se le impuso, por no haber retirado o borrado la propaganda electoral del Proceso Electoral Ordinario 2021, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley Electoral y en la **indebida fundamentación y motivación** del acto impugnado

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la multa impuesta en la resolución impugnada viola los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, así como los de debida fundamentación y motivación.

B. Respuesta

Sus agravios resultan **inoperantes** por un lado e **infundados** por otro, por las razones que a continuación se exponen:

Lo **inoperante** radica en que la actora, manifiesta -de acuerdo al numeral 1 de la síntesis de agravios-, que la multa es excesiva, inequitativa y desproporcional, vulnerando los principios de idoneidad y proporcionalidad, porque, según su dicho, de ninguna manera se obstaculizó la fiscalización de la Autoridad Electoral, ni se afectaron los valores sustanciales en materia de monto, origen, destino, aplicación de los recursos de los partidos políticos y sus candidatos.

Sin que del acto impugnado se advierta que la autoridad electoral, haya impuesto la multa por la actualización de una infracción por esos hechos, o en materia de fiscalización, sino que la multa se impuso por contravenir lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 138 de la Ley Electoral, es decir, por no retirar la propaganda electoral dentro del plazo de

siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral del Proceso Local Ordinario 2021.

Además, de su escrito inicial de demanda⁴, -y en relación al numeral 2 de la síntesis de agravios- se desprende que la actora considera que la responsable al momento de imponer la multa, no tomó en cuenta los siguientes elementos: **a)** Tipo de infracción (acción u omisión); **b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; **c)** Comisión intencional o culposa de la falta; **d)** La trascendencia de las normas transgredidas; **e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la actora, del acto impugnado -a fojas 95 a 98-, se advierte que la responsable, al momento de calificar la falta, consideró esos mismos elementos; elementos que Sala Superior estableció al resolver el recurso **SUP-RAP-05/2010**, y que el actor no controvierte en modo alguno, limitándose a señalar que se vulneraron los principios de certeza, proporcionalidad, idoneidad, transparencia y máxima publicidad, además de falta de criterio desde una perspectiva funcional, sistemática y gramatical y que este Tribunal debe realizar una justa individualización de la sanción y fijación razonable de la multa impuesta.

⁴ Página 9 de su escrito inicial de demanda.

Resultan también **inoperante** su agravio -numerales 3 y 4 de la síntesis de agravios-, en el sentido de que la responsable no valoró el tiempo transcurrido entre el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador y el tiempo de cada propaganda que fue omitida efectivamente en su retiro; así como la fecha en que fue notificado su representado y se terminó de resolver el POS; que no analizó el contenido y tipo de propaganda de manera individual, conforme al tiempo, pues dichas manifestaciones son genéricas, sin dar razones del por qué considera que esas omisiones le afecta, por lo que no se puede advertir la causa de pedir.⁵



De igual forma, resulta **inoperante** su agravio en el sentido de que no estableció de manera tasada qué proporción de la sanción es atribuible a cada elemento propagandístico - numeral 5 de la síntesis de agravios-, es decir, por qué 159 elementos -bardas y lonas que la responsable atribuyó al Partido no borró o retiró en el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley Electoral-, con ese tiempo, se tuvo una sanción de esa magnitud, por lo que no puede considerarse proporcional, pues no establece como estos hallazgos, fueron valorados en cuantía, es decir el costo unitario y/o precio que tomó como base para fijar la multa, pues la autoridad no basó el monto de la multa en cada uno de los 159 o 134 elementos -bardas o lonas que no borró o retiró-, así como tampoco en el tiempo que esta estuvo expuesta, si no en los elementos establecidos para imposición de la sanción que se analizará más adelante.

Por lo anterior, dichos agravios, resultan **inoperantes**, resultando orientadoras por su contenido la jurisprudencia

⁵ SUP-JDC-597/2023, SUP-RAP-182/2023 y otros.

sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"** y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA"**⁶

Por otra parte, resultan **infundados** los siguientes agravios:

- **Falta o Indebida fundamentación y motivación** -numeral 6 de la síntesis de agravios-

Para iniciar con la premisa normativa aplicable, debe recordarse que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, establece dentro de los elementos que conforman el principio de legalidad, el que todo acto de autoridad esté fundado y motivado.

Ahora bien, el mandato de fundamentación se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, y el de motivación, cuando se informan con detalle las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Al respecto, es ilustrativa la tesis de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**⁷.

Adicionalmente, debe distinguirse entre falta e indebida fundamentación o motivación. Así, existirá falta de fundamentación cuando se actualice una omisión total de

⁶ Criterios consultables en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144; y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, Julio de 2000, p. 62.

⁷ Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, tomo III, tesis 40, pp. 46-47.

citar el precepto legal aplicable, y falta de motivación cuando no se expresen las razones particulares en el caso concreto. Por su parte, acontece una indebida fundamentación cuando si se expresan disposiciones jurídicas, pero estas no son aplicables en la especie, y habrá indebida motivación, en el caso que, si se expresen motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Así, la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal que amerita una sentencia estimatoria para que la autoridad responsable cumpla con ese mandato constitucional, y por su parte, la indebida fundamentación y motivación se erige como una violación de fondo que amerita revocar lisa y llanamente el acto impugnado. Sirve de apoyo respecto de esta distinción, la tesis I.6o.A.33 A de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS".⁸

Además, es importante señalar que en el caso de una **motivación imprecisa** se actualiza una violación formal en términos similares a la falta de motivación, pues se posiciona como un obstáculo que impide conocer con certeza los motivos que sustentan el acto de autoridad. Sobre el particular, es orientadora la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/40, de rubro:

"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO"⁹.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Registro digital: 187531.

⁹ consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051

La parte actora, argumenta que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación del acto impugnado, por lo que considera se violaron los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y objetividad.

Contrario a lo argumentado por la actora, esta autoridad jurisdiccional advierte del análisis del acto impugnado, que este se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes consideraciones:

A efecto de establecer la infracción, la responsable fundó el acto en el segundo párrafo del artículo 138 en relación con el 217 fracción XI de la Ley Electoral:

Artículo 138 [...]

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos o candidatas están obligados a borrar y a retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. La omisión en su retiro será sancionado conforme a esta Ley.

[...]

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

XI. La omisión o el incumplimiento de la obligación de borrar y retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral,

[...]

Estableciendo que dicha infracción se debió a que antes del inicio del POS, se acreditó la existencia de 115 propagandas electorales de la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit - de la que forma parte el Partido Político-, y 44 del Partido Político -en lo individual-, el domicilio en que dicha

propaganda se encontraba y la descripción de la misma¹⁰, colmando con ello los supuestos del artículo en comento: **i)** La existencia de la propaganda electoral; **ii)** Que dicha propaganda se encuentre en la vía pública, y **iii)** Que la propaganda no hubiera sido retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Ahora bien, en relación a la imposición de la sanción, la fundó en el artículo 225 fracción I, en relación con el artículo 226 de la Ley Electoral, así como en los criterios emitidos por Sala Superior en las tesis IV/2018¹¹, XXVIII/2003¹², CXXXIII/2002¹³ y XII/2004¹⁴ y lo sostenido en la sentencia SG-JDG-266/2022 emitida por Sala Regional.

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) [...]

b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de

¹⁰ A fojas 41 a 86 del acto impugnado.

¹¹ De rubro **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

¹² De rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹³ De rubro **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

¹⁴ De rubro **"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO"**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

[...]

Artículo 226.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]

Al respecto, el Instituto responsable, a efecto de **calificar e individualizar** la sanción, y atendiendo a los elementos establecidos en el artículo 226 de la Ley Electoral, determinó lo siguiente:

- (())
- El **tipo de infracción** se traduce en una falta por omisión.

← En cuanto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, estableció que el Partido Político incumplió con el retiro de la propaganda electoral, en el plazo del siete al trece de junio -conforme al plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 138 de la Ley Electoral-, máxime que al día en que emitió el acto, la propaganda electoral

atribuida al actor, continuaba expuesta; lo anterior en 18 de los 20 municipios de Nayarit, específicamente en los domicilios establecidos en los cuadros insertos a páginas 41 a la 86 del mismo acto impugnado

- **Comisión intencional o culposa de la falta**, se estableció que no había elementos para calificarla como intencional, por lo que advirtió que fue cometida de manera culposa.
- **Transcendencia de las normas transgredidas**. Determinó que el Partido Político incumplió con su obligación prevista en el artículo 138 párrafo segundo de la Ley Electoral, al dejar de ajustar su conducta dentro de los cauces legales establecidos en la normatividad electoral, actualizando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida.
- **Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse**. Concluyó que transgredió el principio de legalidad, pues dejó de observar lo dispuesto por la Ley Electoral, al no retirar la propaganda electoral en el plazo establecido.
- **Reiteración de la infracción**. Concluyó que no hubo reincidencia.
- **Singularidad o pluralidad de la falta cometida**. Determinó que existió singularidad.
- **Condiciones externas y medios de ejecución**. La infracción se desarrolló después de que culminó la Jornada Electoral durante los siete días siguientes,

incumpliendo la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley Electoral.

La responsable, concluyó que con la omisión del actor, se trasgredió el **principio de legalidad** establecido directamente en la Constitución General, razón por la cual la responsable no podía calificar la falta como leve o levísima, pues contrario a lo manifestado por el propio actor, su omisión sí afectó de manera real y directa los valores y bienes jurídicos de legalidad, en materia de sus obligaciones.

Por lo anterior, de acuerdo a criterios sostenido por Sala Superior¹⁵, la falta debe calificarse -por regla general-, como **grave** cuando se trate de conductas que actualicen una **violación directa a una prohibición prevista en la Constitución General**.

Luego entonces, la responsable calificó correctamente la falta como **grave ordinaria**, por las razones ya precisadas, además de que el Partido Político no retiró ni borró su propaganda electoral luego de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, le ordenara el retiro y borrado de dicha propaganda.

Además, lo motivó en el hecho de que la irregularidad que se le atribuye, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el Partido Político sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejada.

¹⁵ SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013, SUP-RAP-159/2013 y acumulados y SUP-REP-24/2018.

- **Individualización de la sanción** - numeral 7 de la síntesis de agravios-.

Una vez calificada la infracción como **grave ordinaria**, procedió a individualizar la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en atención a la tesis IV/2018 de Sala Superior de rubro **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN."**¹⁶

a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones externas y los medios de ejecución; d) la reincidencia, ya se analizaron las conclusiones a las que arribó la responsable en torno a estos elementos.

e) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. La responsable concluyó que aún y cuando con la infracción, se transgredió el principio de legalidad, causando un perjuicio a los objetivos buscados por las personas legisladoras, no se contó con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado. Sin embargo, como lo establece la propia jurisprudencia al precisar en este elemento "en su caso", se entiende que en caso de que no exista un beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción -como en el caso particular-, no significa que no deba de aplicarse una sanción.

d) las condiciones socioeconómicas del infractor; la responsable concluyó que, a la hoy actora, se le asignó para el presente ejercicio fiscal para actividades ordinarias

¹⁶ Ver nota 10.

154

permanentes la cantidad de \$15'970,759.21 (quince millones, novecientos setenta mil, setecientos cincuenta y nueve pesos 21/100 M.N.), por lo que consideró que contaba con recursos para hacer frente a la sanción que se impusiera.

1471
Con base en la calificación de la falta como grave ordinaria, y precisadas las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que la rodearon, y con la finalidad de que resulte una medida ejemplar tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, la responsable procedió a justificar la imposición de la sanción, considerando que la amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes señaladas.

Así como tampoco las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, o la suspensión total de las ministraciones ni la suspensión o cancelación del registro como partido político, pues tampoco las consideró idóneas por considerarlas excesivas y desproporcionales a la conducta infractora.

Concluyendo que la multa, contenida en el inciso b) de la fracción I del artículo 225 de la Ley Electoral, resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, aunado a que el Partido cuenta con capacidad económica, en consecuencia y haciendo uso de su facultad discrecional procedió a imponer una multa equivalente a **300 UMA's** vigentes para el ejercicio 2021 -año en que se cometió la falta-, a razón de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)** que asciende a la cantidad de **\$26,886.00 (veintiséis mil, ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, atendiendo, como ya se adelantó, a

que el partido incumplió con su obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley Electoral, y de que no cumplió con el exhorto realizado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que retirara y borrara su propaganda.

Con lo anterior, se advierte que la resolución impugnada, se encuentra debidamente **fundada y motivada**.

Con el análisis ya realizado, se puede concluir que, en relación con los numerales **7 y 8** de la síntesis de agravios, **sí se realizó una debida individualización de la sanción, así como un análisis exhaustivo e integral en razón de los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados**, y en tanto la multa **no resulta excesiva** ni violatoria del artículo 22 Constitucional, pues no se actualiza ninguno de los elementos establecidos por Pleno de la Suprema Corte, en la siguiente Jurisprudencia¹⁷

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo **22 constitucional**, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

¹⁷ Tesis: P./J. 9/95. Registro digital: 200347. Novena Época. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5 y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200347>.

a) Es decir, no se advierte que la multa sea desproporcional a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, pues como ya se señaló, al ente político, se le asignó, para el presente ejercicio fiscal, la cantidad de \$15'970,759.21 (quince millones, novecientos setenta mil, setecientos cincuenta y nueve pesos 21/100 M.N.), para actividades ordinarias permanentes.

b) La multa no va más adelante de lo lícito y lo razonable; y

c) Si bien la multa es considerada excesiva para el hoy actor, la responsable consideró para su cuantificación e individualización todos los elementos establecidos para ello por el legislador, así como por los órganos jurisdiccionales.

En relación al numeral **9** de la síntesis de agravios, tampoco le asiste la razón, pues como ya se analizó, la responsable valoró todos los elementos establecidos para la **cuantificación e individualización** de la multa, incluida la participación del Partido Político en los hechos -omisión-, pues la responsable en cada una de las bardas y lonas que le atribuyó al partido el incumplimiento del retiro o borrado, advirtió el imago tipo del Partido sancionado, ya sea en lo individual o en coalición.

En cuanto al numeral **10** de la síntesis de agravios, la responsable si analizó los elementos necesarios para determinar por qué no estableció la multa mínima en el caso concreto, como ya fue analizado con anterioridad y el hecho de que el monto de la multa supere en exceso el costo unitario y/o precio por la pinta de una barda o lona, no es una razón para considerar que la autoridad responsable actuó contrario a derecho, pues como ya se adelantó, consideró todos los elementos necesarios para cuantificar e individualizar la multa.

En conclusión, con el acto impugnado, la responsable no violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución General, pues dicho acto se encuentra apegado a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia.

En tal sentido, se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente, en tanto que parte de una premisa equivocada al afirmar que la responsable realizó una indebida individualización de la sanción, y en tanto la multa impuesta es excesiva, injusta e inequitativa, así como en el sentido que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad administrativa electoral en atención a la facultad que le otorga la normativa electoral, calificó la gravedad de la conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, ajustándose a los parámetros previstos en el artículo 226 de la Ley Electoral y a los criterios establecidos por la Sala Superior; asimismo, tomó en cuenta los acontecimientos particulares del partido actor, como lo es no cumplir con los requerimientos realizados por la presidencia de esa autoridad, ni a la medida cautelar realizada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y expresó los motivos y razonamientos jurídicos, de conformidad con el principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que contrario a lo alegado por el partido actor, la responsable sí fue exhaustiva para llegar a la determinación de la individualización de la multa impuesta

Por los motivos y fundamentos expuestos se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución **IEEN-CLE-111/2023** derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-015/2023**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trien.mx y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **Unanimidad** de votos lo resolvieron el magistrado presidente Rubén Flores Portillo, la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, y la magistrada Martha Marín García, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



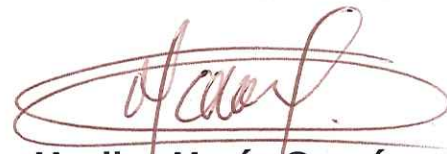
Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



TEE-AP-13/2023


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaría General de Acuerdos

ACTUALIZACIÓN

